



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ACTAS No.109.
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **14:31 horas** del día **tres (03) de abril de 2019**, hora y fecha señalada por medio de **auto del 14 de diciembre de 2018, visible a folios 97, 95 y 104 de cada uno de los expedientes**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera promovido por **Diana Nayiver Huertas Osorio** con radicación 73001-33-33-003-2017-00420-00; **Meried Cervera Cortés** con radicación 73001-33-33-003-2018-00068-00; **Rosa Stella Ramírez Pórtela** en la Radicación 73001-33-33-003-2018-00074-00 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima - Secretaría de Educación.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

APODERADO: Dra. Lelia Alexandra Lozano Bonilla identificada con C.C. 28.540.980 de Ibagué y T.P. 235.672 quien exhibe sustitución otorgada por el abogado Rubén Darío Girado Montoya identificado con C.C. 10.248.428 de Manizales y T.P. 120.489 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandantes en la presente diligencia (anexa 1 folio para cada expediente (**Rad. 2017-00420, 2018-00068 y 2018-00074**)).

1.2. PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (Rad.2017-00420, 2018-00068 y 2018-00074).

- Se hace presente la Dra. María Johana Arias Fajardo identificada con C.C. 1.104.694.348 de Líbano y T.P. 210.512 del C.S. de la Judicatura
- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Se hace presente la Dra. Yaneth Patricia Amaya Gómez, identificada con C.C. 40.927.890 de Ibagué y T.P. 93.902 del C.S. de la Judicatura.

2. INASISTENCIAS

Se dejó constancia de la no comparecencia de representante del **Ministerio Público**, ni de apoderado judicial del Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio en los procesos **Rad. 2018-68 y 2018-74**.

Auto: Se reconoció personería a la abogada Lelia Alexandra Lozano Bonilla de conformidad con los poderes de sustitución allegados a la presente diligencia en cada uno de los expedientes (**Rad. 2017-00420, 2018-00068 y 2018-00074**)

Se reconoció personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como sustituta, a la abogada **Yaneth Patricia Maya Gómez** en las (Rad. 2017-420)

Se aceptó la renuncia al poder presentada por los abogados Michael Andrés Vega Devia y Elsa Xiomara Morales Bustos, como apoderados del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el pasado primero (1º) de febrero de los presentes, se allegaron los soportes de la comunicación enviada al poderdante, razón por la cual se cumplen con las formalidades señaladas en el artículo 76 del Código General del Proceso. (Rad. 2017-00420, 2018-00068 y 2018-00074)

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

La señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Frente a la excepción de "PRESCRIPCIÓN" planteada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, considera el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por así disponerlo el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferirá a la sentencia, toda vez que el estudio de su prosperidad, depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda. (Rad. 2017-00420, 2018-00068 y 2018-00074).

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

El Departamento del Tolima argumentó que la entidad territorial actúa por delegación, en tanto, el reconocimiento y pago de las cesantías está a cargo de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Rad. 2017-00420, 2018-00068 y 2018-00074).

El despacho resolvió diferir la decisión de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, a la sentencia de fondo, en el entendido que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, está legitimado al menos de HECHO, como demandado.

5. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol.19): RAD 2017-00420.

Fue indicado por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que la señora **Diana Nayiver Huertas Osorio** solicitó **02 de mayo de 2014**, el reconocimiento y pago de cesantías, la cual fue reconocida en **Resolución No. 4648 del 25 de agosto de 2014** y pagada el **29 de enero de 2015** y aunque el Ministerio de Educación indicó que no era cierto el hecho 7, el Juzgado advierte que está acreditado documentalmente, que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora

en el pago de las cesantías, la cual fue denegada mediante el acto administrativo que aquí se demanda

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 21-22): RAD 2018-00068.

Fue indicado por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que la señora **Meried Cervera Cortés** solicitó el **28 de octubre de 2014**, el reconocimiento y pago de cesantías, la cual fue reconocida en **Resolución No. 0861 del 05 de febrero de 2015** y pagada el **22 de mayo de 2015** y aunque el Ministerio de Educación indicó que no era cierto el hecho 7, el Juzgado advierte que está acreditado documentalmente, que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue denegada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 19): RAD 2018-00074.

Fue indicado por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que la señora **Rosa Stella Ramírez Pórtela** solicitó el **16 de mayo de 2014**, el reconocimiento y pago de cesantías, la cual fue reconocida en **Resolución No. 4790 del 27 de agosto de 2014** y pagada el **26 de enero de 2015** y aunque el Ministerio de Educación indicó que no era cierto el hecho 7, el Juzgado advierte que está acreditado documentalmente, que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue denegada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consistirá en determinar si las demandantes, en su condición de docentes oficiales, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

CONSTANCIA: Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

6. CONCILIACIÓN

La señora Jueza concedió el uso de la palabra a las demandadas para que se pronunciaran sobre las posibles fórmulas de arreglo. La apoderada del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en ninguno de los expedientes, para lo cual allegó la certificación que será incorporada a los expedientes.

(Rad. 2017-420)

Se requirió al del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la audiencia, allegue la certificación de comité de conciliación, en donde se haya tratado el tema de sanción por mora, de conformidad con el Decreto 1069 de 2015 artículos 2.2.4.3.1.2.1 y 2.2.4.3.1.2.2.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes y la inasistencia del Ministerio de Educación (**rad. 2018-68 y 2018-74**), la señora Jueza, declaró fallida la conciliación y continuó con el desarrollo de la diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

7. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante:

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda **Rad. 2017-00420** Fol.4-14, **2018-00068** Fol.4-16 y **Rad. 2018-00074** Fol. 5-14.

8.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Se ordenó como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda **Rad. 2017-00420, 2018-00068 y 2018-00074**).
- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN:** Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en cada uno de los procesos (**Rad. 2017-00420, 2018-00068 y 2018-00074**)

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, siendo las **14:51 horas** el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento,

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO **Artículo 182 Ley 1437 de 2011**

Se dio traslado a los apoderados de las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarían con un tiempo máximo de 20 minutos.

Parte demandante, expuso sus argumentos desde el minuto **19:37 al minuto 20:08**

Parte demandada – las apoderadas del Departamento del Tolima y Ministerio de Educación Nacional, señalaron que se ratificaban en lo expresado en la contestación de la demanda y solicitaron se denieguen las pretensiones de la demanda respecto al ente territorial y que no se ordene la indexación frente al Ministerio de Educación.

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo, el cual será accediendo a las pretensiones de la demanda frente a las raditaciones **2017-00420 y 2018-00086**.

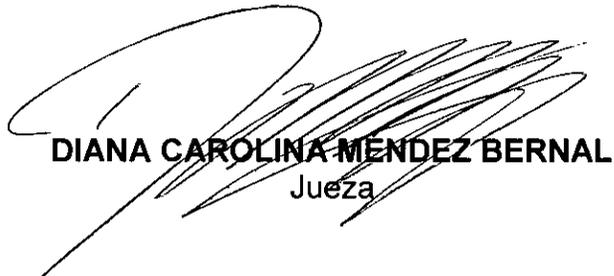
Sin embargo y haciendo un estudio a fondo sobre el término prescriptivo, se observa que en el proceso identificado con la Rad. **2018-00074**, se observa que ha operado la prescripción, extinguiéndose así, la totalidad el derecho de la señora Rosa Stella Ramírez, por lo que en su contra se declarará probada dicha excepción.

Se indicó a las partes, que la correspondiente sentencia será consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se dejó **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que el formato de asistencia a la audiencia, que hará parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las **14:55 horas**.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza



KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA
Secretaria ad hoc



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	MERIED CERVERA CORTES
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación	73001-33-33-003-2018-00068-00
Fecha	03 DE ABRIL DE 2019
Hora de Inicio	11:32 Pm.
Hora de finalización	14:55 Pm

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Lelia Alexandra Loriano Bonilla	28.540.982 235.672	apoderada sustituta demandante	Cru 2 # 11-70 C.C. San Miguel local 11-13	notificacionesibague@ giraldoabogados.com.co	2610200 ext 113	
Johana Arias	1104694343 210512	apoderada Ofi Tolima	edificio Gober Tolima PISO 10º	notificacionesjudiciales@ Tolima.gov.co	3114413301	

La Secretaria Ad Hoc,

KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA

